

Cinco Saltos, a los 2 días del mes de marzo del año 2026.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "FERRERO, NICOLAS C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO EL PARAISO LTDA S/ MENOR CUANTÍA - DE MENOR CUANTÍA" - Expte. N° CS-00365-JP-2024.-

RESULTANDO:

Que a Mov. N° I0001 se presenta el Sr. Nicolás Ferrero, con el patrocinio letrado del Dr. Rafael A. Nolivo interponiendo demanda de pago por consignación contra la Cooperativa de Vivienda y Consumo LTDA y en la misma hace un derrotero de los hechos, ofrece prueba, funda en derecho conforme Art. N° 904 y 961 del C.C.yC. y expone doctrina que argumenta la viabilidad de su pretensión.-

Que a Mov. N° I0002 - I0003, no habiéndose cuantificado la suma total reclamada en el escrito presentado, conforme lo relata el actor, al decir "*...con el fin de depositar las sumas mencionadas y las sucesivas cuotas devengadas...*", previo a proveer lo que por derecho corresponda, el suscripto dispone se cuantifique la suma a reclamar a los fines de determinar la competencia de este Juzgado de Paz atento el monto máximo previsto para los procesos de menor cuantía, motivo por el cual, en razón a ello se ordena el libramiento de oficio a la Cooperativa de Vivienda y Consumo el Paraíso LTDA. a efectos de que estime, informe y acompañe la suma total de pesos, de la cual el actor resultaría deudor a la Cooperativa antes mencionada, todo ello como diligencia necesaria en los términos del Art. N° 36 inc. c del C.P.C.yC.-

Que a Mov. N° E0002 se presenta la Sra. Elizabeth Amelia Zapata en su carácter de Presidenta del Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda y Consumo Paraíso Limitada, CUIT N° 30-71124481-2, con el patrocinio letrado del Dr. Enzo Stefano Santarelli y Dr. Julio Ricardo Meneses, contestan oficio e informan que el Sr. Nicolás Ferrero adeuda a la fecha de contestación, a la Cooperativa, la suma total de PESOS OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TRECE CON 22/100 CENTAVOS (\$813.713,22).-

Que a tenor de la contestación efectuada por la demandada, a Mov. N° I0006 se pone en conocimiento a la actora y se requiere readecúe demanda, por lo que en consecuencia, a Mov. N° E0003 la actora readecúa manifestando se ordene la apertura de cuenta judicial a fin de consignar la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 00/100 CENTAVOS (\$144.132), fundando su

pretensión en hechos, derecho y doctrina.-

Que en el acápite de los hechos, el actor relata *"En el mes de diciembre de 2022 y enero de 2023 abone la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE (\$ 405.412) correspondiente a las cuotas de septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023 mas intereses y multas por pago fuera de termino de algunas de ellas.- Grande fue mi sorpresa cuando en los recibos Nros. 0001477 y 00001490 (acompañados al presente) y mediante correo electrónico (cuya impresión se adjunta) imputaron el dinero al pago de intereses moratorios de septiembre octubre, noviembre y diciembre y al capital de las cuotas de septiembre y octubre de 2022 descubriendo que los intereses que pretendía cobrarme ascendía casi al 72 % mensual..." ; "Puntualmente niego el recibo por imputar el pago a intereses que exceden el límite habilitado por el Banco Central de la República Argentina además de que los mismos no fueron convenidos con mi parte. Asimismo mi parte imputo las sumas al capital adeudado y no a intereses resultando la imputación efectuada por Ud. arbitraria en tanto no surge del contrato suscripto."*. Que asimismo, transcribe lo manifestado por la demandada en carta documento, al decir *"...ha sido imputada al pago PARCIAL de intereses moratorios de los meses de Septiembre; Octubre; noviembre y Diciembre de 2022. Ello calculado desde el vencimiento de cada una de las cuotas, hasta la fecha que fue efectivizado el pago por transferencia, lo que arroja la suma total de PESOS Doscientos Ochenta mil novecientos con 00/100 (\$ 280.900)."*.-

Que el actor refiere en lo pertinente a la fundamentación de derecho *"En cuanto al cumplimiento de los requisitos necesarios para consignar el pago (el Art. 904 del C.C. y C.) esta parte intimó a la acreedora, por medio de carta documento que se adjunta acompaña al presente, ofreciendo en todo momento esta parte el pago de los importes, por lo cual el requisito necesario de intimación y constitución en mora del acreedor se encuentra debidamente satisfecho.- Por otro lado, el inc. C del mismo artículo manifiesta que para aplicar el mecanismo de consignación, es necesario que el deudor no pueda realizar un pago seguro y válido por causa que no le sea imputable.- Como se ha manifestado y se encuentra acreditado, los pagos se efectuaban previa notificación del monto por la demanda. De allí que la no información de los mismos de acuerdo a lo pactado, es un hecho no imputable a esta parte que afecta al pago seguro y válido de las cuotas, no contando con otro medio para hacerlos de la misma forma, por lo que se ve obligada al inicio de la presente acción."*.-

Que asimismo, el actor agrega que atento la contraria no proceder a la emisión de cupones, pese a los múltiples e insistentes reclamos luego de comunicaciones mediante carta documento, envía una última carta documento en fecha 05 de diciembre de 2023 a tenor de acuerdo de mediación, el cual se acompaña en autos, intimando a la demandada a la emisión de cupones de pago bajo apercibimiento de depositar el valor de las últimas cuotas abonadas a su costa.-

Que a Mov. N° I0007 asumiendo competencia jurisdiccional el Juzgado de Paz, se dispone darle tratamiento a lo peticionado respecto al pago por consignación, conforme el Art. N° 802 y siguientes del C.P.CyC., atento el Título IX relativo a los Procesos de Menor Cuantía. Por ello, de la acción que se deduce, se ordena traslado a la contraria, COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO EL PARAISO LTDA, a quien se la cita y emplaza para que comparezca a estar a derecho y conteste. Asimismo, se da vista al Ministerio Público Fiscal, conforme Art. N° 52 de la Ley N° 24.240, se fija fecha de audiencia de partes y se procede a la apertura de cuenta judicial bancaria a los fines el actor consigne la suma de pesos y cumplimentada dicha transferencia acredite y acompañe constancia a autos.-

Que a Mov. N° E0009 se constata la notificación del traslado de demanda y a Mov. N° I0011 se provee escrito presentado por Banco Patagonia a Mov. N° E0006 de apertura de cuenta bancaria, procediendo a su registro en el Sistema de Gestión Puma y que se tenga presente a sus efectos, no evidenciándose en autos el acompañamiento de la actora de la constancia de depósito bancario como tampoco la dación en pago.-

Que previo a la realización de audiencia de partes, las mismas previo acuerdo, requieren (Mov. N° E0010 - E0011) un cuarto intermedio a los fines analizar alternativas conciliatorias y proponen nueva fecha de audiencia.-

Que a Mov. N° E0012 se presenta la Dra. Daniela A. Ramírez en su carácter de Fiscal Adjunta de la Fiscalía Descentralizada de Cinco Saltos, contesta vista y toma intervención en las presentes actuaciones en los términos Art. N° 52 de la Ley de Defensa del Consumidor.-

Que a Mov. N° E0013 se presenta el Dr. Enzo Stefano Santarelli y el Dr. Julio Ricardo Meneses por la demandada, contestando demanda, reconociendo cartas documentos, pago efectuado, rechazando demanda, negando hechos y dando su versión, fundando en derecho y jurisprudencia.-

Que en el acápite de los hechos, el demandado relata *"Luego de reiterado pagos parciales, comucaciones extrajudiciales desde mi mandante, los pagos fueron siempre recibidos suscitándose la discusión al momento de que mi parte procediera a imputar las sumas abonadas. Tal como el propio actor lo indica en diciembre de 2.022 ? enero de 2.023 abono la suma de \$405.412,00. Pero, la imputación pretendida no tuvo ni tiene sustento legal o contractual. Por lo cual su pretensión debe ser desestimada."*; *"El actor simplemente se limitó a exponer su descontento con la forma en la cual mi parte imputó los pagos parciales realizados. Pero no realizó actividad que le permita demostrar ante V.S: que pagaría con sus depósitos, por que montos y aplicado a que conceptos."* ; *"Queda a cargo del deudor probar que el acreedor rechazó el pago, debiendo, además, mediar de su parte un ofrecimiento real y efectivo. Así, lo que debe ser materia de prueba en el juicio por consignación no es la intención de pagar, sino el hecho de que ha ofrecido efectivamente el adecuado pago y que el acreedor rechazó infundadamente el ofrecimiento..."* ; *"Mi mandante nunca rechazó los pagos (aunque podría haberlo hecho artículos 867 y 869 del C.C.y C.).No obstante ello en una demostración de buena fe y colaboración los aceptó, simplemente le indicó al actor (deudor) la forma de imputación, la cual se encuentra ajustada a derecho."* ; *"Aquí se encuentran controvertidas dos cosas: a) Imputación de pago: Tal como oportunamente le fue notificado al actor, los pagos parciales-insuficientes- han sido imputados primero a intereses (accesorios) y luego a capital (obligación principal). Comenzando por la obligación de pago mas remota (por su mayor onerosidad) continuando hasta la obligación de pago mas próxima vencida. (...) El deudor acreedor fue constituido en mora: Mi parte (acreedora) nunca lo fue. Siempre se aceptaron los pagos y fueron imputados de manera legal, aunque el deudor entienda que no fue así. De allí que el actor únicamente controvertió la forma de imputar. El deudor sabe quien es su acreedor. Este supuesto no necesita explicación. El deudor no puede realizar un pago seguro y valido por causa que nò le es imputable: El actor-deudor ha realizado pagos parciales que provocan su propia confusión. Mi mandante simplemente se limitó a realizar la imputación en los términos y condiciones antes indicados. Con lo cual este supuesto tampoco habilita el pago por consignación. Por otro lado la actora no puede pretender consignar una suma que no liquida, es mas, en sus misivas cuestiona la tasa de interés aplicada, y luego omite practicar una liquidación en su libelo de demanda a fin de justificar la composición de la suma que pretende pagar. b) Tasa de interés: Debe quedar aclarado aquí que la demandada solo al pasar cuestionó la tasa de interés*

aplicada, pero en ningún momento lo impugnó, razón por la cual reitero, si pretendía consignar un pago debió liquidar la deuda aplicando la tasa pactada y pedir su consignación, para luego demandar por la errónea aplicación de la misma, o por lo abonado en exceso si así lo entendía. Lo cual aquí no hizo.".-

Que refiere el demandado que el pago por consignación ha de ser un recurso excepcional al que el deudor recurre cuando resulta coartado en el ejercicio de su derecho, debiendo probar que el acreedor rechazó el pago, mediando de su parte un ofrecimiento real y efectivo. Asimismo, requiere se declare la cuestión como de puro derecho y se rechace la demanda.-

Que a Mov. N° I0021 se declara la cuestión como de puro derecho toda vez que la jurisprudencia vigente y especialmente lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "NUÑEZ" (STJRNS3 Se. 141/20), ha dicho respecto a la declaración de puro derecho que *"Esto es así, en tanto una causa se resuelve como de puro derecho cuando el mérito o fundabilidad de la demanda puede dirimirse con las constancias que obran en el expediente: es decir, cuando los documentos y demás elementos de convicción acompañados por las partes son suficientes para realizar un juicio sobre la procedencia del reclamo y de las defensas que contra él se hubieren opuesto..."*, por lo que atento al estado de autos y las circunstancias obrantes en el mismo se evidencia que la cuestión a resolver no requiere de la producción de prueba alguna, en razón a los reconocimientos efectuados por la parte demandada y que la oficiatoria ofrecida por la actora, no resultaría conducente a los efectos de resolver la litis, reduciéndose a una interpretación de normas. Que en el mismo movimiento se otorga a las partes un plazo común de cinco (5) días para ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas, haciendo uso de su derecho la actora a Mov. N° E0016, no así la demandada.-

Que a Mov. N° I0022 pasan estos autos a resolver.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta la actora incoando demanda por pago por consignación, instituto que se encuentra legislado en nuestro Código Civil y Comercial en los Arts. N° 904 al 909 del C.C.yC., prescribiendo el primero de ellos *"Casos en que procede. el pago por consignación procede cuando: a) el acreedor fue constituido en mora; b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor; c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por*

causa que no le es imputable”.-

Que en lo atinente a éste modo excepcional de extinción de una obligación, prestigiosa doctrina nos enseña que *“Para que la consignación efectuada resulte válida, el depósito debe llevarse a cabo respetando las circunstancias del pago pactadas en cuanto a persona, modo, tiempo y lugar. Es decir, no podrá considerarse válida, verbigracia, una consignación intentada por el deudor que no respete los principios de identidad y/o de integridad del pago, por lo cual cuando ella sea efectuada sin ajustarse a lo pactado, no surtirá efectos”* (LORENZETTI, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe. 1º Ed., 2015, TV, pág. 418).-

Que por lo antes enunciado deviene que, la cuestiones a dilucidar aquí se circunscriben a corroborar si se encontraban cumplimentados los requisitos para la vía intentada.-

II.- Que la relación que vinculó a las partes se originó a partir de que el actor se asoció en carácter de socio cooperativista a la COOPERATIVA DE VIVIENDAS Y CONSUMO EL PARAISO LTDA. y se incorporó a un proyecto de desarrollo de loteo para la adquisición de un terreno ubicado en la localidad de Cinco Saltos.-

Que la parte actora argumenta en un inicio que no es posible precisar la cantidad de cuotas a consignar en el presente trámite, para luego si pretender consignar una suma de pesos que ni si quiera acreditó en autos el depósito bancario ni efectuó la dación en pago, sólo manifestando que abonó una suma de dinero atribuible a las cuotas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023 mas intereses y multas por pago fuera de termino de algunas de ellas y que cuando visualiza los recibos Nros. 0001477 y 00001490 advierte que imputaron el dinero al pago de intereses moratorios de septiembre octubre, noviembre y diciembre y al capital de las cuotas de septiembre y octubre de 2022,

descubriendo que los intereses que se pretendían cobrar ascendían casi al 72 % mensual, cuestionando dicha tasa de interés. Que luego al contestar el traslado conferido de la contestación de demanda, aclara que su parte no pretende en autos discutir la existencia de deuda - o no - a favor de la cooperativa, sino la consignación de pago de las cuotas mensuales a su cargo como asociado de la demandada.-

Que por su parte, la demandada asevera que los pagos siempre fueron recibidos generándose la discusión al momento de que procediera a imputar las sumas abonadas, siendo la materia de este juicio no la intención de pagar, sino el hecho del ofrecimiento efectivo del pago adecuado y que medió un rechazo ante ello. Agrega que su parte procedió a la emisión de los recibos bajo una imputación determinada y en todo caso la actora debiera haber practicado liquidación en razón a tratarse de una suma de dinero no líquida a tenor del cuestionamiento de la tasa de interés aplicada, consignar y luego reclamar lo abonado en exceso si así correspondía.-

Hasta aquí en términos sucintos las posturas de las partes.-

III.- Que se ha conceptualizado al instituto como *"Una vía o camino que tiene el deudor para extinguir la obligación y consecuentemente liberarse utilizando la intervención judicial o de un escribano público"*

Alterini Jorge H. - Director General- Código Civil y Comercial comentado. Ed. La Ley. C.A.B.A. 2016. T.IV. Pág 563. También se ha dicho en igual sentido que *"El pago por consignación es la vía que la ley le concede al deudor de una obligación, a fin de que pueda efectuar el pago mediante deposito judicial, y, consecuentemente, obtener su liberación, en determinadas situaciones en las cuales se ve impedido de efectuar el pago naturalmente (...) Si bien la norma pareciera referirse únicamente a las obligaciones de sumas de dinero, la consignación no se limita solo a ellas sino que es aplicable de igual modo a las obligaciones de dar cosas ciertas y de cosas indeterminadas a elección del acreedor (art. 906, Código)".* (R.

Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación”, T° V, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág. 416/417). En cuanto a sus caracteres se ha expresado que el pago por consignación es facultativo, resulta ser una manera excepcional de cumplimiento y exige la intervención de un juez o escribano público. Alterini. Ob. Cit. Pág. 564.-

Que el Art. N° 904 del C.C.yC. enumera los supuestos habilitados al deudor para realizar el pago por consignación judicial. Sin perjuicio de que los supuestos enumerados por el artículo no son taxativos, los hechos relatados por el actor se subsumen en el primer inciso previsto por dicha norma, esto es cuando el acreedor es constituido en mora en armonía con el último. En relación a dicho supuesto (Art. N° 904 inciso “a” del C.C.yC.), Lorenzetti explica que: *“Si bien el instituto de la mora está referido generalmente al incumplimiento relativo por parte del deudor, no habrá de soslayarse que puede ocurrir que si la obligación no se cumple en tiempo oportuno, ello se deba a la conducta del acreedor que imposibilita con su proceder la ejecución de la obligación, como puede suceder ante la falta de cooperación por parte del acreedor en la recepción del pago cancelatorio de la prestación. Es entonces donde adquiere relevancia la llamada mora del acreedor (mora accipiendi), que si bien no está legislada expresamente en el Código, le resulta aplicable, por analogía, lo dispuesto para la mora del deudor. (...) no es pacífica la cuestión: mientras la doctrina mayoritaria (Bustamante Alsina, Alterini, Ameal, López Cabana) afirma que basta solamente para configurar la mora accipiendi la existencia de un ofrecimiento real de pago por parte del deudor, una postura minoritaria (Borda) estima que debe consignarse el pago para que el acreedor quede constituido en mora”*. (Lorenzetti, Ob. Cit., Pág. 419).-

Que a tenor del párrafo precedente, en función dentro de qué postura nos enrolemos podemos acreditar la constitución mora y en el caso que nos convoca, conforme las cartas documentos acompañadas a estos actuados nos pueden hacer presumir que si se constituyó en mora, no siendo menos cierto y menos importante, que el actor nunca, conforme se desprende de las circunstancias obrantes acreditó el pago de la pretendida suma de pesos a consignar, como tampoco dio un pago dicha suma, traducándose la efectiva constitución en mora en un acto real y efectivo, toda vez que el

pago es un acto jurídico real y como tal no se satisface con declamaciones sino con efectividades. El ofrecimiento de pago, como tal no libera per se al deudor, sino que debe entrañar una oferta seria de cumplimiento y emitirse en condiciones que alejen el ofrecimiento de las meras declamaciones.-

Que si bien, la constitución en mora se refiere a la procedencia formal o requisito de admisibilidad extrínseca de la acción, no resulta menos importante el cumplimiento de los requisitos de identidad, integridad y puntualidad del pago, para hacer lugar o no a la presente acción, toda vez que el pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación (Art. N° 865 C.C.yC.), al que le resultan aplicables las reglas de los actos jurídicos (Art. N° 866 C.C.yC.) y debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (Art. N° 867 C.C.yC.), por lo que se debe cumplir con esos requisitos y surtir sus mismos efectos (Arts. N° 905 y 907 C.C.yC.).-

Que así las cosas y a tenor de las manifestaciones vertidas por las partes en cuanto a la cuestión atribuible a la forma de imputación del pago, a la tasa de interés aplicable, deviene menester traer a consideración jurisprudencia en tal sentido, al decir *"Así, se advierte que el planteo referido a que este STJ ordene a los Jueces de grado manifestarse respecto a cuestiones accesorias a pesar que se rechazó la demanda de consignación, a fin de esclarecer todos los puntos oscuros y controvertidos de la operatoria que componen el negocio jurídico (tasa de interés aplicable, valor del tipo de cambio, validez de pagos efectuados, naturaleza de la obligación contraída, etc.) resulta inatendible. En sus pronunciamientos los Jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de sus proposiciones y argumentaciones, sino tan solo aquellas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento. (Conf. STJRNS1 - Se. N° 37/13, in re: ORDOÑEZ y Se. N° 20/15, in re: ACOSTA, entre otras).No puede*

considerarse entonces que la supuesta omisión en que habría incurrido el Tribunal de grado por no tratar las demás cuestiones secundarias sean aptas para habilitar la vía extraordinaria pretendida, pues no se vislumbra que ellas pudieran revertir la decisión alcanzada por los Jueces de mérito, la cual además cuenta con sólidos fundamentos que el recurrente omite atacar, como ser la falta de integralidad en el pago por un monto de cincuenta mil dólares estadounidenses (USD 50.000) que el acreedor desconoció y el actor no probó". STJ "BEHM, Juan Carlos s/Queja en: BEHM, Juan Carlos c/CANTINI, Filiberto y Otra s/CONSIGNACION (ORDINARIO) (Expte. N° 29923/18-STJ-)". (Ref.: Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 3 – Cipolletti, 4° CJ rionegrina. "CARDOSO NESTOR FABIAN Y OTRA C/ CHARRO PABLO SEBASTIAN S/ CONSIGNACION -Ordinario". Expte. N° A-1746-C-3-20. Sentencia del 25/10/2022).-

Que por ello, no encuentro que la suma de pesos que por el presente se pretende consignar por el actor, no acreditado su depósito en autos, ni tampoco su dación en pago al acreedor, genere la convicción de hacer lugar al pago por consignación toda vez que, en primer lugar, no se ha puesto a disposición la suma de dinero a consignar y en segundo lugar no se advierte el fiel cumplimiento del principio de integridad, cuando se desconoce por el actor el verdadero monto a pagar a tenor de las reservas efectuadas en cuanto a la imputación e intereses que puedan resultar y así las cosas, resultaría un contrasentido en sus términos hacer lugar a la acción promovida y simultáneamente diferir, para una etapa ulterior, la evaluación de la incidencia extensiva total o parcial de la pretendida suma de pesos a consignar no depositada en autos. A mayor abundamiento, el depósito judicial de la deuda constituye una oferta real de pago y en el caso que nos convoca no lo ha sido, por inexistente y porque debiera haber mediado, entonces, un verdadero *animus solvendi* en quien realiza la consignación

judicial, ya que debe evidenciarse a través de ella la verdadera intención de pagar y de liberarse de dicho pago (vgr: no existiría si quien deposita el pago lo hace con reservas o modalidades) (conf.. Lorenzetti, Ricardo, "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo V, pág, 423). La verdadera intención de pagar no logró configurarse, sin perjuicio de la discusión en cuanto a las reservas y modalidades del pago.-

Que así las cosas, en consecuencia, la consignación pretendida debe ser rechazada, por improcedente, en tanto la cuestión deberá, en su caso, ser encausada por la vía procesal correspondiente, con el pretendido andamiaje protectorio de la defensa al consumidor, en virtud de que la intentada no puede tenerse por válida puesto que no satisface el requisito de integridad e identidad del pago.-

Que en tal sentido, la doctrina y jurisprudencia tienen dicho que si en el proceso de consignación no se acatan los requisitos que demarcan el cumplimiento de la obligación conforme lo estipularon las partes, el mismo no puede ser receptado como tal, desde que el solvens no puede disminuir mediante la vía de la consignación el crédito exigido, sino que sólo lo autoriza a sortear la reticencia del acreedor, siempre que lo consignado sea exacto e íntegro y conforme las circunstancias de autos hay discrepancias en cuanto al verdadero monto, toda vez que se realiza con reservas, sin perder de vista que ni siquiera fue dado en pago, por lo que deberán las partes recurrir a la vía pertinente y resolver la cuestión de fondo.-

En consecuencia;

RESUELVO:

I) RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. NICOLÁS FERRERO, D.N.I. N° DNI 24.957.912, contra la COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO PARAISO LIMITADA, CUIT N° 30-71124481-2, por improcedente, en tanto la pretendida cuestión deberá en su caso ser encausada por la vía procesal correspondiente.-

II) COSTAS por su orden, conforme Art. N° 697 del C.P.C.yC.-

III) REGÚLANSE los honorarios profesionales del Dr. Rafael Arcángel Nolivo, por la

participación asumida como patrocinante del Actor, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 00/100 CENTAVOS (\$377.330,00) (1 JUS: \$75.466,00 - Resolución Conjunta N° 99/26 STJ y 24/26 PG) - 5 JUS. **REGÚLANSE** los honorarios profesionales del Dr. Enzo Stefano Santarelli y el Dr. Julio Ricardo Meneses, en forma conjunta por la participación asumida en representación de la parte Demandada, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 00/100 CENTAVOS (\$377.330,00) (1 JUS: \$75.466,00 - Resolución Conjunta N° 99/26 STJ y 24/26 PG) - 5 JUS - CONJUNTO. Déjase constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 9 y 40 de la L.A.). NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE CON LA LEY 869.-

IV) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ - ANEXO I. Punto 9. *"(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente".* **OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.-**

Fdo. Enzo E. ESPEJO. Juez de Paz. Ante mí: Dr. Mariano Larrasolo. Secretario Letrado.-